



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2793-2002-HC/TC  
CALLAO  
JULIO ROMÁN PIÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Román Piña contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 64, su fecha 22 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado Penal del Callao, alegando exceso de detención. Sostiene que se le ha instaurado proceso penal con mandato de detención de fecha 5 de junio de 2001, ante el juzgado emplazado (Expediente N.º 2938-2001) por delito contra la libertad sexual, sede ante la cual presentó su solicitud de excarcelación por exceso de detención, con fecha 5 de setiembre de 2002, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal; éste, a su vez, elevó los autos a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Realizada la investigación sumaria, el Juzgado investigador acopió la documentación del expediente penal del demandante, de fojas 10 a 25.

El Tercer Juzgado Penal del Callao, con fecha 30 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la detención sufrida por el actor no ha superado el plazo legal establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de esta acción es la liberación del recurrente por exceso de detención, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Al respecto, este Tribunal ha tomado conocimiento, mediante Oficio N.º 3648-2003-P-CSJCL/PJ, recibido el 28 de mayo de 2003, que el recurrente ha sido condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a 15 años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la libertad sexual; en consecuencia, habiéndose dictado sentencia de primer grado en la causa penal seguida en contra del actor, no resulta de aplicación el artículo 137.º del Código Procesal Penal, que prevé la libertad por exceso de detención, por cuanto este derecho procesal opera, entre otras exigencias normativas, cuando no se ha emitido dicha resolución de mérito. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 16º, inciso c), de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)